Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifica el contenido del párrafo segundo y se adicionan cuatro párrafos más a la fracción I; modificando también el contenido del segundo párrafo de la fracción II del artículo 326 del **Código Penal de Coahuila de Zaragoza.**

* **En relación a que el delito de conducir en estado de ebriedad se ajuste a una proporcionalidad de la pena más justa, y que contenga elementos cuantitativos en relación a los niveles de alcohol que deben ser evaluados por la autoridad.**

Planteada por el **Diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez**,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **18 de Diciembre de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE. –**

**Iniciativa que presenta el diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez, conjuntamente con los diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que nos conceden los artículos 59 Fracción I y 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 Fracción IV y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que**  **se modifica el contenido del párrafo segundo y se adicionan cuatro párrafos más a la fracción I; modificando también el contenido del segundo párrafo de la fracción II del artículo 326 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, con base en la siguiente:**

**Exposición de motivos**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios que el marco jurídico mexicano contiene dos regímenes sancionadores preponderantes: el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal. El primero se refiere a las sanciones establecidas en leyes, reglamentos, bandos u otras disposiciones de similar naturaleza y validez, destinadas a sancionar lo que se conoce como faltas administrativas y, en su caso, también comprende las llamadas responsabilidades de los servidores públicos. El segundo corresponde a la facultad punitiva del Estado para castigar los la conductas delictivas en los términos de la legislación penal sustantiva y adjetiva vigente.

Al respecto de las diferencias y similitudes entre ambos regímenes sancionadores, nos permitimos citar los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

Registro: 178141

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

 XXI, Junio de 2005

Materia(s): Penal, Administrativa

Tesis: 1a. XL/2005

Página: 175

SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS. SUS DIFERENCIAS.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como uno de los principios sobre los cuales descansa todo el sistema de administración de justicia en materia penal, que al Ministerio Público y a la Policía Judicial corresponde la persecución de los delitos, en tanto que a los Jueces compete en exclusiva la imposición de las penas; de donde se advierte que, para tales efectos, las penas deben considerarse como las sanciones derivadas de la comisión de ilícitos criminales, a fin de distinguirlas de las originadas por las faltas a los reglamentos gubernativos y de policía, a las cuales calificó como infracciones. En este sentido, tratándose de servidores públicos, la sanción administrativa deriva de una infracción a las reglas que deben observar en el desempeño de sus funciones, contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo incumplimiento da lugar a iniciar el procedimiento respectivo y a la aplicación de las sanciones previstas en dicha ley; en cambio, la sanción penal deriva de la comisión, por parte de cualquier sujeto, de un acto u omisión tipificados como delito por la legislación penal, lo que implica que por ser diferentes las causas que generan las sanciones administrativas y las penales, la naturaleza de éstas también sea distinta.

Novena Época

Registro: 174488

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Página: 1565

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

En los hechos, nos vamos a referir concretamente a un delito, que también, en algunas legislaciones de México es falta administrativa: Conducir en Estado de Embriaguez. Ilícito que en los últimos diez años ha sido motivo de grandes polémicas en cuanto a su regulación, extremos y consecuencias. El debate se ha centrado en los siguientes ejes:

I.- ¿Funciona mejor como delito o como falta administrativa?

II.- ¿Es justo que el solo acto de conducir en estado de ebriedad se considere delito cuando no se generan un concurso ideal de delitos (daños, lesiones…)?

III.- ¿Se cumple el principio de intervención mínima del derecho penal, al haber convertido el legislador una falta administrativa en delito?

No está justificado recurrir al Derecho Penal cuando el Estado dispone de toda una variedad de medidas menos lesivas y que son capaces de abordar el conflicto de manera eficaz, atendiendo las causas que lo originan.

Al respecto, el documento “El principio de intervención mínima en el Estado mexicano”, de Julio Roberto Sánchez Francisco. Refiere lo siguiente:

 “…Allí donde llueven leyes penales continuamente, donde entre el público a la menor ocasión se eleva un clamor general que las cosas se remedien con nuevas leyes penales o agravando las existentes, ahí no se viven los mejores tiempos para la libertad.

Jesús María Silva Sánchez

….

Hoy el principio de intervención mínima se configura como una garantía frente al poder punitivo del Estado, que limita la intervención de éste y constituye, al menos en teoría, el fundamento de los ordenamientos jurídico-penales de los Estados que adoptan un modelo democrático y social de Derecho.

Según el principio de intervención mínima, el Derecho penal debe ser la última ratio de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir. La intervención del Derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible.

Siempre que existan otros medios, distintos al Derecho penal, que sean menos lesivos que éste y que logren la preservación de los principios, que en teoría sustentan un Estado de Derecho, éstos serán deseables, pues lo que se busca es el mayor bien social con el menor costo social…” Fin de la cita.

IV.- ¿Se cumple con el principio de proporcionalidad de las penas?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa lo que es la proporcionalidad de las penas en el siguiente criterio:

Novena Época; Registro: 1011712; Instancia:

Primera Sala Jurisprudencia.

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Quinta Sección - Garantías del inculpado y del reo Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 420; Página: 1451

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

V.- ¿Por qué en diversas entidades federativas y en muchos municipios del país sigue operando el sistema de falta administrativa por conducir en estado de embriaguez, incluso con mayor éxito que el delito?

Entre otras cuestiones que la sociedad, los especialistas y no pocos legisladores se plantean en relación a este tema.

**Objetivos reales de las sanciones por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes**

A todos nos queda claro que la intención primordial es prevenir accidentes y que se causen daños materiales y lesiones o la muerte a otras personas. Y definitivamente deben existir sanciones, así como mecanismos preventivos.

El problema es lo funcional de dichas sanciones, en este caso, el considerar delito penal la conducción en estado de ebriedad, y las cargas tributarias excesivas que implica para la persona sancionada dicho sistema; nos referimos a pago de multas, pérdida temporal de su auto (lo que conlleva costos para movilizarse en los días subsecuentes), pagos excesivos por corralón, burocracia, y además, la suspensión temporal de su licencia de conducir. Es decir, no enfrentamos a un sistema que en realidad es de “múltiples” sanciones para el conductor infraccionado, por decirlo de una manera coloquial.

Una conducta que puede ser regulada de manera eficiente y sin tantos costos para el automovilista, es decir, la sanción no debe derivar en daños o costos arbitrarios para el ciudadano, sino que las penas, como ya lo citamos deben ser proporcionales y eficientes, de tal suerte que el Estado consiga su objetivo y el ciudadano reciba un castigo justo y proporcional.

**Los retenes anti alcohol**

Señalamos en la iniciativa para adicionar un segundo párrafo al artículo 259 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada el 18 de este mes; lo siguiente:

“…la génesis de los conflictos legales por los retenes anti alcohol de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, empezó con el tema de la inconstitucionalidad de todo tipo de retén en lo general, ya que se violentaba la libertad de tránsito; así como el derecho a no ser molestado sin mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado.

Luego, la Suprema Corte reconsideró estas bases, y atendiendo al interés de la colectividad, su seguridad y protección, y en base a otros criterios, transitó hacia el razonamiento de que si bien los retenes por motivos de seguridad pública o para prevenir accidentes viales podían realizarse de parte de las autoridades, estos deberían cumplir con elementos mínimos de respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y el debido proceso…”

Mucho se ha cuestionado en diversas entidades federativas, si acaso los retenes antialcohol, apoyados por el delito de conducir en estado de embriaguez obedecen más a una finalidad recaudatoria que a una preventiva de accidentes y tragedias. La cuestión es simple, en la práctica se empalman los municipios y el gobierno del estado durante los operativos, siendo le estado el que recauda las multas.

Por otra parte, para algunos especialistas, la existencia del delito como tal no tiene razón de ser, ya que al ser un delito menor, siempre, en todos los casos, el estado aplicará la multa y/o la sustitución de pena y nada más, dejando de aplicar elementos como la reincidencia delictiva, al no llevar un control real y eficiente de cuántas veces ha sido detenido en estado de ebriedad el ciudadano, tomando en cuenta que la reincidencia es un elemento que revela la conducta reiterada del infractor; y que sin duda lo hace acreedor a sanciones más intensas que aquel que no es reincidente.

Estado de México y Ciudad de México, a pesar de ser entidades con gran explosión demográfica, manejan la conducción en estado de embriaguez como falta administrativa, y la eficiencia, como en el caso de la Ciudad de México, es notable. En este segundo caso, las disposiciones se encuentran en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; que establece:

*Artículo 50.- Queda prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópico al conducir.*

*Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.*

*Los conductores de vehículos motorizados a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento o que muestren síntomas de que conducen bajo los efectos de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, están obligados a someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, cuando lo solicite la autoridad competente ante el médico legista o por personal autorizado para tal efecto….*

**Derecho Comparado**

Revisamos los código penales de los siguientes estados: Yucatán, Baja California Sur, Baja California, Campeche, Chiapas, Colima, Guerrero, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz, Zacatecas y Morelos; encontrando lo siguiente:

CODIGO PENAL YUCATAN

Artículo 172.- A quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o substancias similares, conduzca algún vehículo de motor, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a cien días multa, además de la sanción correspondiente al delito que se hubiere cometido.

Para efectos de este Código se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando en su organismo existen 100 miligramos o más de alcohol por cada 100 mililitros de sangre o cuando existen 130 miligramos o más de alcohol por cada 100 mililitros de orina.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros, se duplicarán las sanciones señaladas en este artículo….

CODIGO PENAL BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 255.-Tipo y Punibilidad.-

 A quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, no será castigado la primera vez cuando no haya provocado daño en las personas o en las cosas, pero la autoridad aprehensora lo presentará ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la autoridad judicial.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público….

ARTÍCULO 256.- Agravación de la pena.- Si el delito se comete por conductores de vehículos destinados al transporte escolar o al servicio público de pasajeros o de carga, en el momento que se encuentren prestando el servicio público que les fue autorizado, se impondrá, la primera vez, de uno a cuatro años de prisión, multa de cincuenta a trescientos días y suspensión de uno a seis meses en el ejercicio de esta profesión. En caso de que el mismo conductor vuelva a incurrir en la comisión de este ilícito, dentro del plazo de tres años contado a partir de que se cumpla la suspensión, la pena será de dos a seis años de prisión, multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y pérdida definitiva del derecho a ejercer la profesión de conductor, además del decomiso del vehículo cuando sea propiedad del responsable.

CODIGO PENAL DE GUERRERO

Artículo 339. Conducción en estado de ebriedad A quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o substancias similares, conduzca algún vehículo de motor, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a ciento cincuenta días multa.

Para efectos de este código se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando en su organismo existen 100 miligramos o más de alcohol por cada 100 mililitros de sangre o cuando existen 130 miligramos o más de alcohol por cada 100 mililitros de orina.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros, se duplicarán las sanciones señaladas en este artículo.

CODIGO PENAL DE NAYARIT

ARTÍCULO 191.- Se impondrá prisión de uno a tres años y multa de veinte a cien días, y suspensión de la licencia para manejar por igual término, al que conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad plenamente comprobado, o bajo la influencia de narcóticos o sustancias tóxicas.

Para efectos de este Código, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, si tiene en su cuerpo, al menos cualquiera de las cantidades siguientes o su equivalente: En la sangre 0.8 gramos de alcohol por litro, en la orina 1.3 miligramos de alcohol por mililitro, o en el aire exhalado 0.4 miligramos de alcohol por litro.

CODIGO PENAL VERACRUZ

Artículo 276.-Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario, así como suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por tres años a quien:

I. Conduzca un vehículo con temeridad y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de alguien; o

II. En estado de ebriedad con un nivel superior de 0.4 (cero punto cuatro) miligramos de alcohol en aire exhalado o 0.8 (cero punto ocho) gramos de alcohol en la sangre, o bajo el influjo de medicamentos sin prescripción médica, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, maneje vehículos de motor….

En Coahuila, el mismo delito se castiga de la manera siguiente de acuerdo al Código Penal del Estado:

*Artículo 326 (Conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo influjo de narcóticos)*

*La conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos se punirá en los supuestos siguientes:*

*I. (Conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo influjo de narcóticos, sin prestar servicio público)*

*Se impondrá de uno a tres meses de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa, o libertad supervisada de uno a tres meses y de doscientos cincuenta a quinientos días multa y, en cualquier caso, suspensión de derechos para conducir vehículos, de tres meses a un año, a quien en vía pública maneje un vehículo automotor en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos.*

*II. (Conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo influjo de narcóticos, al prestar servicio público)*

*Se impondrá de seis meses a dos años de prisión, de mil a dos mil días multa y suspensión del derecho para conducir vehículos, de uno a tres años, al conductor de un vehículo automotor que al realizar en vía pública un servicio público de transporte de personas y/o de cosas, maneje el vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos.*

*La negativa para someterse a examen de alcoholemia o de sustancias narcotizantes solo se sancionará administrativamente, sin perjuicio de pedir la autorización judicial para practicar el examen que corresponda.*

*Como se aprecia a simple vista, en este caso, la configuración del delito no contempla elementos cuantitativos en relación a los máximos contenidos de alcohol en la sangre del responsable y por el contrario, la redacción es algo genérica, lo que permite discrecionalidad a la autoridad.*

Nuestra propuesta es que este delito sea más apegado a proporcionalidad sancionadora y que contemple la oportunidad para el responsable de no ser castigado la primera vez.

Por otra parte, y como mera referencia o ejemplo; destacamos que el Código Penal de nuestra entidad que **estuvo vigente** hasta el 27 de octubre de 2017; contemplaba el caso de sanciones solo cuando el infractor las comete por segunda vez en delitos que también son de tránsito, nos referimos a los siguientes:

*CAPÍTULO SEGUNDO*

*CONDUCCIÓN PUNIBLE DE VEHÍCULOS*

*ARTÍCULO 283. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE VIOLACIÓN REITERADA A LAS DISPOSICIONES DE TRÁNSITO. Se aplicará prisión de tres días a seis meses y multa, a quien dentro del plazo de seis meses:*

*I. VIOLACIÓN REITERADA DE NORMAS DE TRÁNSITO SOBRE VELOCIDAD.* ***Viole por más de dos veces*** *las disposiciones sobre circulación de vehículos, por conducir con exceso de velocidad.*

*II. VIOLACIÓN REITERADA A NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE TRÁNSITO EN CARRETERAS Y CAMINOS.* ***Viole dos o más veces*** *las disposiciones sobre protección de tránsito en las vías de comunicación estatal o municipal.*

En este orden de ideas, consideramos necesario que el delito de conducir en estado de ebriedad se ajuste a una proporcionalidad de la pena más justa, y que contenga elementos cuantitativos en relación a los niveles de alcohol que deben ser evaluados por la autoridad.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se modifica el contenido del segundo párrafo y se adicionan cuatro párrafos más a la fracción I; modificando también el contenido del segundo párrafo de la fracción II del artículo 326 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 326……**

 **….**

1. **……**

**Se impondrá de uno a tres meses de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa, o libertad supervisada de uno a tres meses y de doscientos cincuenta a quinientos días multa y, en cualquier caso, suspensión de derechos para conducir vehículos, de tres meses a un año, a quien por segunda vez sea detenido en la vía pública manejando un vehículo automotor en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos.**

**Cuando se trate de la primera vez y no haya provocado daños en las personas o en las cosas, la autoridad responsable lo presentará ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años será procesado de acuerdo a la legislación penal.**

**La unidad asegurada al responsable deberá serle devuelta en un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a la detención, previo pago de los derechos correspondientes, a menos que dentro de los primeros veinte minutos posteriores a la detención, una persona de su confianza pueda hacerse cargo del vehículo.**

**En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente a la Agencia del Ministerio Público.**

**Para efectos de este Código, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, si tiene en su cuerpo, al menos cualquiera de las cantidades siguientes o su equivalente: En la sangre 0.8 gramos de alcohol por litro, en la orina 1.3 miligramos de alcohol por mililitro, o en el aire exhalado 0.4 miligramos de alcohol por litro.**

1. **…..**

**Se impondrá de seis meses a dos años de prisión, de mil a dos mil días multa y suspensión del derecho para conducir vehículos, de uno a tres años, al conductor de un vehículo automotor que al realizar en vía pública un servicio público de transporte de personas y/o de cosas, maneje el vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, aunque se trate de la primera vez.**

**…..**

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

##### ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

**GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”**

## Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 18 de diciembre de 2019

DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ

|  |  |
| --- | --- |
|  DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO | DIP. MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ |
| DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA | DIP. BLANCA EPPEN CANALES |
| DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS | DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN |
| DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA | DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE |

**HOJA DE FIRMAS QUE ACOMPAÑA A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE ADICIONAN CUATRO PÁRRAFOS MÁS A LA FRACCIÓN I; MODIFICANDO TAMBIÉN EL CONTENIDO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**